

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000277 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N° 001787 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.014”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto N° 001787 de Diciembre 30 de 2.014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA – Atlántico, ordenó unos requerimientos ambientales al consultorio odontológico Oral Dental Plus, ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico, representando legalmente por el Doctor Eduardo Ortega Indaburo; los requerimientos ambientales solicitados se refieren específicamente al cumplimiento del PGIRS, caracterización de aguas residuales conforme lo instituido en el Decreto 3930 de 2.010; Este Acto administrativo se notificó personalmente el día 26 de Enero de 2.015.

Que contra el Auto N° 001787 de Diciembre 30 de 2.014, el Doctor Eduardo Ortega Indaburo en su calidad de Representante legal de consultorio odontológico Oral Dental Plus, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 2 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 11 de Febrero de 2015 e identificado con radicado interno 001170.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“como profesional de la odontología y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 3930 de 2.010 donde no existe:

Vertimiento de químico radioactivo El parámetro como el caudal volumétrico no se cumple por la cantidad mínima de pacientes que se atiende.

No hay manejo de residuos químicos que afecten la demanda de oxígeno, por tal motivo la desactivación de las fuentes biocontaminantes se realiza con peróxido de hidrógeno.

No se toman muestras de sangre, no se manejan implantes.

No hay cargas de contaminación que pueda afectar el medio ambiente, no se realizan tratamientos que contengan metales de interés pesado.

Dentro de los parámetros de vertimiento que se le reconoce al consultorio odontológico privado que atiende 1 o 2 pacientes diarios para tratamiento con restauraciones con resina estética que se caracteriza por ser un polímero, no hay la necesidad de tramitar un permiso de vertimientos.

Peticiones:

PRIMERA: solicitamos la exoneración de los vertimientos ya que en esta verificación y estudio al consultorio odontológico Oral Dental Plus presta un servicio de odontología privada y no llega a producir contaminación al medio ambiente”

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000277 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N° 001787 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.014”

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permite destrabar la petición impetrada, por el tipo de actividad que desarrolla el Consultorio odontológico Oral Dental Plus, está exento de tramitar permiso de vertimientos y de realizar caracterizaciones de las aguas residuales?.

Ante la pregunta, es preciso tener en cuenta como antecedente normativo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2.010 que señala:

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000277 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N° 001787 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.014”

Revisado el contenido de la norma que regula los permisos de vertimientos, es claro que sólo existe la obligación de iniciar ese trámite ante la autoridad ambiental correspondiente cuando se generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.

Además de esa consideración legal, es pertinente examinar el contenido del concepto técnico N° 1047 de 8 de Septiembre de 2.014, insumo sobre el cual se cimentó el Auto de requerimientos, señala el informe técnico que:

“En cuanto a los vertimientos de líquidos generados, son provenientes de los baños y actividades de limpieza y procedimientos de odontología, los cuales son vertidos a la red de alcantarillado”.

Tomando esos apoyos legales y fácticos, es claro que por el tipo de actividad, la ausencia de manejo de residuos químicos, el bajo volumen de pacientes atendidos y tomando como referencia lo expuesto en el informe Técnico N° 001219 de 6 de Diciembre de 2013 que señalo en el punto 1.5 que: *“los estudios técnicos que fundamentaron la adopción de la Política d Gestión Integral del Recurso Hídrico (2010), revelaron que la cargas contaminantes generadas por los sectores industriales son un importante factor de deterioro de la calidad del recurso hídrico urbano. Según dicho documento, las actividades que generaron un mayor aporte para el año 2008 son fabricación de papel, cartón y productos asociados, elaboración de producto alimenticios, bebidas y fabricación de sustancias y químicos”*, dando a colegir que los vertimientos domésticos producidos por un establecimiento comercial, no tienen mayor incidencia como las aguas residuales generadas en el marco de una actividad productiva como los señalados anteriormente, por lo que en el mismo se conceptuó que se exceptúan del trámite permiso de vertimientos líquidos, a las actividades productivas que generan aguas residuales domésticas y descarguen a la red de alcantarillando, hasta tanto se defina la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, decretada por el Consejo de Estado.

Así las aguas residuales que genera este tipo de consultorio son consideradas domésticas, por tanto, no generan un factor de deterioro del medio ambiente que los rodea, de ahí que, el Consultorio odontológico Oral Dental Plus no está sujeto a las obligaciones ambientales consagradas en el decreto 3930 de 2.010, relacionadas específicamente con el trámite de permiso de vertimientos y caracterización de aguas residuales producidas por la IPS.

Por lo expuesto, queda claro que el Consultorio Odontológico Oral Dental Plus, no está obligado a tramitar ante esta Corporación Ambiental permiso de vertimientos, pero esa excepción de ninguna forma lo libera de la obligación de caracterizar los vertimientos que generan, tal como lo dispone, los artículos 38 y 39 del Decreto 3930 de 2010 que señalan:

Artículo 38. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyo predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta

4

AUTO No. 00000277 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N° 001787 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.014”

tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así las cosas, es pertinente mantener la obligación de la caracterización de los vertimientos generados por el Consultorio Odontológico y contemplados en el artículo Primero del el Auto N° 001787 de Diciembre 30 de 2.014.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir es procedente **MODIFICAR** el Auto N° 001787 de Diciembre 30 de 2.014, eximiendo al Consultorio odontológico Oral Dental Plus del cumplimiento de las obligaciones ambientales consagradas en el decreto 3930 de 2.010, relacionadas específicamente con el trámite de permiso de vertimientos; el resto de requerimientos ambientales dispuestos en el Auto mantendrán plena vigencia.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Auto N° 001787 de Diciembre 30 de 2.014, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

PRIMERO: Requerir al Consultorio odontológico Oral Dental Plus, identificado con NIT 72.435.848-8, representado legalmente por el señor Eduardo Ortega Indaburo y ubicado en el Municipio de Soledad, Atlántico, para que en el término de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Presentar informe de gestión realizada en los últimos seis meses, el cual debe contener: Cumplimiento de la implementación del PGHIRS, las actas de las reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición por clase de residuo. Una vez presentados, deberá seguir enviándose semestralmente.
- Presentar reporte de caracterización de los vertimientos generados por el Consultorio odontológico Oral Dental Plus.
- Presentar el cronograma específico de capacitaciones establecido en el PGIRS, correspondiente al segundo semestre de 2.014.
- Manejar el etiquetado a las bolsas en el área de almacenamiento de los residuos hospitalarios, en el lugar de almacenamiento deberá cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el numeral 2.6.1 de manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.
- Conformar un grupo administrativo de gestión sanitaria, como lo estipula la resolución N° 1162 de 2002

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000277 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N° 001787 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2.014”**

- Realizar el diagrama de flujo en las instalaciones del consultorio, para el movimiento interno de residuos hospitalarios, su adecuada señalización, como lo estipula la resolución N° 1164 de 2.002, numeral 7.2.5.1 planear y establecer rutas internas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

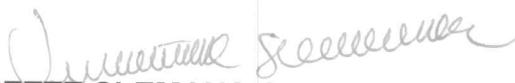
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

17 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 02026-502
Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)